



Sincelejo, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Reparación Directa

Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00126-00

Accionante: Cleyder Rafael Suarez Maza

Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Se ordena traslado para alegar de conclusion y se anuncia que se proferirá sentencia anticipada con base en los artículos 175 parágrafo 2º inciso final y 182A – 3 de la Ley 1437 de 2011 adicionada y modificada por la Ley 2080 de 2021.

1. Aplicación de la Ley 2080 del 2021 al trámite de este proceso.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin la modificación que le introdujo la Ley 2080 de 2021 la actuación que en principio procedía en el presente proceso fue citar a la audiencia inicial; sin embargo, como el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 que reformó la Ley 1437 de 2011 y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, es necesario determinar, si la Ley 2080 de 2021 surtió efectos inmediatos en el trámite de este proceso, y cuál es la actuación procesal que en este caso es procedente realizar para impulsar el proceso.

El art. 86 de la Ley 2080 del 2021 dispone:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021¹, y que en el presente proceso para esa fecha no se estaba surtiendo alguna de las actuaciones enlistadas en el inciso 4° de la norma que se transcribió, pues, la última actuación fue el traslado de las excepciones, que para esa fecha ya se encontraba vencido (fls. 167, 166), se concluye que, la actuación que se debe realizar para impulsar el proceso se rige por la nueva ley, y dicha actuación es la que se analizará en el siguiente numeral.

2. Sentencia anticipada para decidir la excepción de caducidad.

¹ Rige desde la fecha de su publicación, que se produjo en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente el 3 de diciembre de 2018 (fls. 98-107), y en ella propuso la excepción de caducidad de la acción.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los que es viable dictar sentencia anticipada:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del

Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (El subrayado y las negrillas no son del texto original).

La misma ley en su artículo 38, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció –en su inciso final- en armonía con lo anterior:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se **declararán fundadas** mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A” (El subrayado y las negrillas no son del texto original).

Finalmente, el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.”

La anterior norma, quitó la oportunidad que inicialmente estableció la Ley 1437 de 2011 de decidir en la audiencia inicial las que la ley

denominó excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en causa, la prescripción extintiva.

Con base en la interpretación de las normas anteriores, se puede concluir, que cuando estamos ante uno de los supuestos normativos del art. 182 A numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, no es necesario llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180, y es procedente proferir sentencia anticipada para declarar fundada o probada la excepción de caducidad de la acción, previo traslado para alegatos de conclusión.

Se observa que el numeral 3 del artículo 182 A no indica algo sobre la fijación del litigio y el recaudo de los medios probatorios; además, permite que escuchados los alegatos se reconsidere la decisión de proferir sentencia anticipada. En este evento, se debe emitir un auto en el que se expongan las razones para no emitir la sentencia anticipada, y se debe citar a la audiencia inicial.

Por tanto, en el caso concreto es procedente proferir sentencia anticipada para decidir la excepción de caducidad de la acción que propuso la entidad demandada.

En consecuencia, SE DECIDE:

1. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término Agente del Ministerio Público puede conceptuar, si a bien lo tiene.

2. Agotado el término anterior, regístrese en Tyba el paso al despacho del expediente para emitir sentencia anticipada para decidir la excepción de caducidad de la acción que propuso la entidad demandada.

3. Reconocer como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional al teniente Rafael Cordero Álvarez, portador de la T.P No. 199.315² expedida por el C.S. de la J. (fls. 108-122).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Tarjeta profesional vigente de acuerdo con consulta realizada el 13 de abril de 2021 en el SIRNA: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Referencia: Acción de Reparación Directa
Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00126-00
Accionante: Cleyder Rafael Suárez Maza
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Código de verificación:

**4976e542b2df896aad711932697de2f7902a018c92ec291368d757bdc69fab
c6**

Documento generado en 11/06/2021 10:23:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**